

Expediente Nº: E/03944/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **TTI FINANCE, S.A.R.L.** en virtud de denuncia presentada por **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El 4 de mayo de 2017 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos, escrito de denuncia de **B.B.B.** con *****NIF.1**, contra **TTI FINANCE, S.A.R.L.** por haber solicitado la inclusión de sus datos en el fichero de solvencia patrimonial y de crédito **ASNEF** sin realizar el requerimiento previo de pago.

El denunciante aporta, entre otra, copia de la siguiente documentación:

Notificación de inclusión en **ASNEF** de fecha 26/01/2017 referenciada e individualizada a nombre del denunciante a la dirección **(C/...1)** con referencia a una situación de incumplimiento con la entidad denunciada y detalle de la deuda cuya fecha de alta es 07/12/2016 y cuyo saldo impagado asciende a 9.811,16 euros.

Carta de 24/03/2017 de TTI, en la que se le indica que el origen de la deuda por la que se incluyen sus datos en **ASNEF**, corresponde a un contrato de Tarjeta de crédito con MBNA Europe Bank Limited, la cual fue vendida a Las Rozas Funding Securitisation S.à.r.l. quien a su vez la vendió posteriormente a TTI FINANCE, concretamente el 17/12/2014.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, aportando **TTI FINANCE, S.A.R.L.**, la siguiente documentación:

Carta de 30/01/2015, en la que **TTI FINANCE** le notifica a la denunciante que la deuda derivada de un contrato de Tarjeta de crédito con MBNA Europe Bank Limited, que ha sido vendida a Las Rozas Funding Securitisation S.à.r.l., ha sido nuevamente vendida el 17/12/2014, pasando a ser TTI FINANCE el actual acreedor de la misma.

En dicha carta, además de la cesión de deuda se le informa que de no procederse al pago, sus datos serán incluidos en ficheros de solvencia patrimonial.

Se aporta nota de entrega de envíos a correos por parte de UNIPOST, el 30/12/2015.

Se adjunta albarán de entrega de carta ordinaria en correos el 04/02/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

III

El artículo 29 LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *“los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.



Respecto a los requisitos de inclusión de los datos personales en ficheros de solvencia patrimonial, el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por RD 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

La cuestión que se suscita consiste en dilucidar si consta acreditada o no, la realización del requerimiento en cuestión, en los términos exigidos por el citado artículo 38 RLOPD, habiendo reiterado la Sala (SSAN, Sec 1ª, de 9 mayo 2003, Rec. 1067/1999 ; 8 de marzo de 2006, Rec. 319/2004 ; 18 de julio de 2007, Rec. 17/2006; 28 de mayo de 2008, Rec. 107/2007; 17 de febrero 2011, Rec. 177/2010 ; 20 de septiembre de 2012, Rec. 127/2011 etc.) que cuando el destinatario niega la recepción del requerimiento, recae sobre el responsable del fichero o tratamiento, la carga de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, siendo insuficiente los registros informáticos de la propia entidad que nada acreditan sobre la efectiva realización o cumplimiento de la citada obligación.

En el presente caso se denuncia que el 07/12/2016 los datos del denunciante fueron dados de alta en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF, a solicitud de **TTI FINANCE, S.A.R.L.**, y cuyo saldo impagado asciende a 9.811,16 euros.

De las actuaciones inspectoras realizadas por esta Agencia se constata que TTI FINANCE, ha actuado diligentemente, ya que notificó mediante carta de 30/01/2015, a la denunciante que la deuda requerida proviene de un contrato de Tarjeta de crédito que tenía con MBNA Europe Bank Limited, la cual ha sido vendida a Las Rozas Funding Securitisation S.à.r.l., y esta a su vez a TTI FINANCE, el 17/12/2014, pasando a ser TTI FINANCE el actual acreedor de la misma.

En dicha carta, además de la cesión de deuda se le informa que de no procederse al pago, sus datos serán incluidos en ficheros de solvencia patrimonial, quedando constatado su envío a correos por parte de UNIPOST, el 30/12/2015 y su entrega mediante albarán de entrega de la carta en correos el 04/02/2015.

Por lo tanto, parece constatarse diligencia debida en la actuación de **TTI FINANCE, S.A.R.L.**, ya que dicha entidad ha comunicado al denunciante mediante carta de 30/12/2015, la cesión de créditos que tenía pendientes por el contrato de Tarjeta de crédito que tenía con MBNA Europe Bank Limited y fue vendido en primer lugar a Las Rozas Funding Securitisation S.à.r.l., y seguidamente a TTI FINANCE y se le ha requerido el pago, advirtiéndosele de la posible inclusión en ficheros de solvencia patrimonial si no regularizan su situación, produciéndose tal inclusión en ASNEF, el 07/12/2016, según se le notifica por carta de fecha 26/01/2017 referenciada e individualizada a nombre del denunciante a la dirección **(C/...1)** por un saldo impagado que asciende a 9.811,16 euros.

Junto a ello indicar que esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles,

tales como la prescripción o no de la deuda, o las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la cuantía de la deuda, la correcta prestación de los servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el tratamiento de los datos, pero sin realizar indagaciones propias de la esfera civil. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en una interpretación del contrato suscrito entre las partes y de su correcta cuantía deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

IV

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **TTI FINANCE, S.A.R.L.** y **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos